

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS MALDONADO  
FONTANEZ

Peticionario

KLCE201800079

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.:  
H SCR201700150  
H SCR201600307

SOBRE:

Tent. Art. 190D CP,  
Tent. Art. 190 CP, rec.  
Tent. Art. 189 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

El señor Luis O. Maldonado Fontanez, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, solicita nuestra intervención para que modifiquemos su sentencia, al amparo del principio de favorabilidad que, a su juicio, activaron las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012, bajo el cual fue procesado y condenado a cumplir una sentencia de 17 años y medio de reclusión, más dos años adicionales por violación de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Luego de revisar las alegaciones del peticionario, según expuestas en su recurso, y tomándolas como ciertas, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional para revisar la resolución recurrida. En estricto derecho, a base de los documentos que sometió ante nos, el señor Maldonado Fontanez no es acreedor del remedio que reclama. Es decir, tomando como ciertos los hechos alegados en su recurso, las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 no le son aplicables al peticionario. Consecuentemente, no se justifica la activación de nuestra jurisdicción

discrecional para atender su reclamo, a tenor de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Veamos por qué.

II.

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de jerarquía menor. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, los que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.<sup>1</sup>

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, le permite a una persona convicta presentar una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R.809, 826

---

**<sup>1</sup> Regla 40- Criterios para la expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(2007). Esta regla no tiene plazo extintivo y **puede utilizarse para reclamar la aplicación de una ley más favorable**. Aunque el peticionario no hizo mención de esa regla al presentar su moción ante el Tribunal de Primera Instancia, es evidente que tuvo el propósito de pedir un remedio al amparo de esa disposición.

Ahora bien, para que proceda ese remedio, se advirtió en la opinión de *Pueblo v. Román Mártir*, la Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella. Tiene que ponerse al foro sentenciador en posición de poder evaluar la validez y honestidad del reclamo. Es decir, para considerar si una persona convicta tiene derecho a la modificación de una sentencia condenatoria final y firme, es necesario evaluar los delitos por los que se le acusó y se le sentenció, las condiciones en las que se dictó la sentencia y, sobre todo, el modo en que se impusieron las penas.

En todo caso, al tribunal que dictó la sentencia al que le corresponde, en ejercicio de su discreción, dejar sin efecto el dictamen condenatorio y dictar una nueva sentencia, según proceda. *Id.*; *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 893 (1993). Y es así porque el foro sentenciador es el que está en mejor posición para realizar esa faena. Por tal motivo, las órdenes y resoluciones que emite ese foro sobre ese tipo de reclamo cuentan con la deferencia de los foros apelativos, salvo que abusen de su discreción al evaluar el reclamo.

- B -

No está en controversia que en el Derecho penal puertorriqueño se reconoce el principio de favorabilidad o aplicación de la ley más benigna al condenado. Así se explicó en *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005), y se reiteró en *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). Ese principio “no es nuevo y ha estado latente siempre en la trayectoria de nuestros códigos penales y la jurisprudencia”, como bien señala el ex juez de apelaciones Luis Rivera Román. Reseña este jurista que “[e]n el Código Penal [de] 1974 existe, por primera vez, un

reconocimiento expreso de nuestra Asamblea Legislativa al principio de favorabilidad. Al incorporar el principio de favorabilidad en el Código Penal [de] 1974 se resaltó como un paso de significativo avance en el derecho penal”.<sup>2</sup> Este cuerpo de ley penal acogió ese principio en el Artículo 4 del modo siguiente:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos del presente artículo los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

(Derogado.)

Luego, al aprobarse el Código Penal de 2004, se adoptó el mismo principio en el Artículo 9, con igual contenido y alcance. Asimismo, el Código Penal de 2012, que es el que aplica al peticionario, mantuvo vigente el principio de favorabilidad en su Artículo 4, con el siguiente texto:

**La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.**<sup>3</sup>

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.
- (d) En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. § 5004 (Sup. 2017). (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, como se destacó en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 D.P.R. 53 (2015), por voz del Juez Asociado Rivera García:

[A] diferencia de la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRÁ Tomo I, **el principio de favorabilidad corresponde a un**

<sup>2</sup> Véase su artículo *El nuevo Código Penal: su vigencia y el debate entre la aplicación de la ley más benigna y las cláusulas de reserva*, 40 Rev. Jur. U.I.P.R. 41, 45-46 (2005).

<sup>3</sup> Énfasis suplido.

**acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.** *Pueblo v. González*, supra, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Íd.* [...]

[...]

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de **imponer limitaciones al principio de favorabilidad.** *Pueblo v. González*, supra, págs. 698-699. [...]

*Id.* págs. 60-61. (Énfasis nuestro.)

En ese mismo precedente, el Tribunal Supremo concluyó, entre otras cosas, que surgía del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012. También dejó claro el alto foro que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Id.*, pág. 9. Esto quiere decir que podían aplicarse las reducciones a las sentencias dictadas bajo el esquema de penas establecido en el Código Penal de 2012.

Tras analizar su lenguaje, el Tribunal Supremo resolvió que “el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable si se tiene en cuenta el tracto y la intención de la pieza legislativa”. *Id.*, pág. 10. De particular pertinencia resulta lo expresado por el Tribunal Supremo en la nota al calce número 3 de esa opinión, que lee como sigue:

Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, no tiene el alcance de impedir en este caso que aplique el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para *juzgar la conducta cometida* mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004 [o del Código Penal de 1974]. Véase, en general, *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 D.P.R. 271 (2011), Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres y Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García al que se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

*Id.* pág. 13. (Énfasis suplido).

De hecho, la misma jurisprudencia establece que la Ley Núm. 246-2014, por no contener una cláusula de reserva, les aplica a todos los delitos juzgados bajo el Código Penal de 2012. No se extiende a los delitos tipificados en los códigos penales previos, ya derogados, porque la cláusula

de reserva del Código Penal de 2012 no fue derogada por la Ley 246 ni lo ha sido por legislación posterior.

### III.

Dicho lo anterior, no está en disputa que el peticionario fue sentenciado **bajo el Código Penal de 2012** y que tiene derecho a que se le aplique la ley más benigna respecto a las sentencias que cumple. El Tribunal Supremo adoptó un escrutinio o “test” para el análisis de ese reclamo. Lo que hay que preguntarse es, en primer lugar, **si se aprobó legislación que altere o modifique la extensión de la pena o modo de cumplirla para los mismos delitos por los que se cumple sentencia;** en segundo lugar, si la nueva ley efectivamente representa para el convicto un tratamiento más favorable y, en tercer lugar, si respecto a los hechos ocurridos bajo determinado Código Penal o leyes especiales existen cláusulas de reserva que impidan la aplicación retroactiva de la disposición más benigna.

En términos simples, si la nueva ley le ofrece un trato más favorable, hay que ver si este puede extenderse retroactivamente a su condena. Pero, si no existe legislación que enmiende posteriormente la pena para un mismo delito o si la nueva ley no representa un trato más favorable en cuanto a la pena y su modo de cumplirla, no tenemos nada que revisar en la decisión del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao.

Procedemos a hacer el análisis indicado.

Por hechos ocurridos eN **marzo y noviembre de 2016**, el señor Maldonado Fontanez fue acusado por violentar los artículos 189 (robo) y 190, inciso d, (robo agravado en residencia), con el uso de un arma neumática. No obstante, se le condenó por las tentativas de esos dos delitos y el artículo 5.04 de la Ley de Armas, modalidad de arma neumática. Como vemos, ya se había aprobado la Ley Núm. 246-2014, por lo que las penas de los delitos por los que el peticionario cumple sentencia ya habían sido reducidas. **Luego de enmendados por la Ley 246**, los artículos del

Código Penal de 2012 que nos conciernen quedaron redactados de esta manera:

**Artículo 35.- Definición de la tentativa.**

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

**Artículo 36.- Pena de la tentativa.**

Toda tentativa de delito grave conlleva una **pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa.** Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

[...]

**Artículo 189.- Robo.**

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince **(15) años**. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

**Artículo 190.- Robo agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;

[...]

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

(Énfasis nuestro.)

Es decir, el modo de computar la pena para las tentativas quedó igual, con una **pena máxima de 10 años**, pero la pena por robo se redujo a 15 años y por robo agravado a 25 años. Ello explica que se le impusieran 7 años y medio por la tentativa del artículo 189 y solo 10 años por la tentativa del artículo 190, máximo autorizado para una tentativa que no fuera “por delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años”. No es este el caso del peticionario.

Después de aprobada la Ley 246, el Código Penal de 2012 se volvió a enmendar para reducir las penas por otros delitos, **pero no las de los artículos 189 y 190**, o los relativos al cómputo de la pena por la tentativa.<sup>4</sup> No hay ley posterior más benigna que aplicar. Su sentencia estuvo bien dictada, como resolvió el Tribunal de Primera Instancia en la resolución recurrida. No hay razón para intervenir con ese juicio.

#### IV.

Si fuéramos a considerar otros criterios que también pudieran reducir la pena, como la aplicación de atenuantes, tampoco le asiste la razón al peticionario. Si este hizo alegación de culpabilidad, para que se reclasificaran los delitos imputados a otros de menor gravedad, podemos tomar conocimiento de que el tribunal sentenciador no tenía que recibir ni considerar prueba alguna respecto a los posibles atenuantes en su caso.

El texto del Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, dispone que “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del tribunal sentenciador. Además, el Artículo 67 del Código de 2012 enmendado provee criterios adicionales para orientar la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Así, en el ejercicio de su discreción, al imponer una nueva sentencia, el juez o jueza sentenciadora considerará tanto los agravantes o atenuantes **probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si los hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el juez podrá combinar

---

<sup>4</sup> Véanse la Ley Núm. 27-2017, para enmendar los Artículos 74, 152, 177, 179, 182, 184, 194, 197, 201, 230, 248, 268, 281 y 307 y añadir los Artículos 200, 200A, 242A y 247 al Código Penal de Puerto Rico; Ley Núm. 113-2017, para enmendar el Artículo 110 del mismo código.

o seleccionar entre los siguientes tipos de penas: reclusión o servicios comunitarios, seis meses de cárcel o multa hasta \$500. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

Nótese que el Artículo 67, por su naturaleza, requiere prueba respecto a los atenuantes o agravantes, cosa que no ocurre en los casos de alegación de culpabilidad, como el presente. Debido a que el peticionario renunció a la celebración del juicio en su fondo y realizó una alegación de culpabilidad por **las tentativas** de los artículos 189 y 190 del Código Penal de 2004 (robo y robo agravado), el tribunal sentenciador nunca recibió prueba sobre la comisión del delito, ni mucho menos sobre las circunstancias atenuantes o agravantes presentes en su comisión, porque **la alegación preacordada exime y evade precisamente toda esa evaluación judicial.**

Contrario al que se somete a la rigurosidad de un juicio, el que llega a un acuerdo con el Ministerio Público, para **lograr una pena más benigna**, ya goza de una ventaja que el primero no tiene: negociar una pena reducida o más benigna, ya porque se eliminan algunas circunstancias agravantes o ya porque se reduce el tipo delictual. Por eso, al aceptar la sentencia acordada en esas alegaciones, el tribunal no tiene que tomar en cuenta si hay agravantes o atenuantes, porque el modo de imponer la pena depende del preacuerdo y de la discreción judicial, no de las circunstancias o criterios del aludido artículo.

En fin, el remedio solicitado por el peticionario no procede (1) porque la Ley Núm. 246-2014 ni legislación posterior a la fecha de su sentencia ha enmendado de manera favorable las penas de los delitos por los que cumple sentencia; y (2) porque el tribunal no tenía que pasar juicio sobre los posibles agravantes o atenuantes, ya que le iba a imponer una pena más benigna, producto de enmendarse la acusación para imputarle un delito menor al originalmente imputado, como producto de la negociación habida entre el peticionario y el Ministerio Público.

La resolución recurrida se ajusta a los parámetros jurídicos que hemos explicado y considerado. No hay justificación alguna para intervenir en ella.

V.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones